

rán como ciertas, probables ó dudosas, ó con la conclusión de no poder formular opinión fundada.

ART. 265. Cuando los peritos crean deber rendir por escrito su dictamen, así lo manifestarán al juez para los efectos del artículo 259 en su parte final; y el juez, puesto de acuerdo con ellos, proveerá auto en que, además de fijar el plazo para el dictamen, señalará los datos que deban tomarse en cuenta, y precisará las cuestiones que deban resolverse.

ART. 266. Si, transcurrido el tiempo señalado, los peritos no emiten su opinión, el juez discrecionalmente les concederá una prórroga que no podrá exceder de la mitad del primer plazo; y si, transcurrida, no desempeñaren su encargo, pagarán una multa de uno á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

ART. 267. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

ART. 268. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos hechos y el resultado obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ART. 269. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla; circunstancia que se hará constar en el acta de la diligencia.

ART. 270. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio Público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

ART. 271. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 894 del Código Penal.

ART. 272. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio Público se pagarán por el tesoro del Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO X.

De los intérpretes.

ART. 273. Si la persona que deba ser examinada, no entienda el idioma español, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario, de guardar secreto.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

ART. 274. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ART. 275. Los testigos no podrán ser intérpretes.

ART. 276. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinando supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinando responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

CAPITULO XI.

De la reconstrucción del delito.

ART. 277. Reconstrucción del delito es la reproducción similar del hecho, con el objeto de fijar su naturaleza y circuns-

tancias; y por tanto, no habrá lugar á esta diligencia, sino sólo en los casos en que sea necesaria para ese fin.

ART. 278. La calificación de la necesidad se hará por el juez, según su conciencia. El auto en que conceda ó niegue la diligencia, será apelable en el efecto devolutivo.

Para substanciar la apelación, se remitirá á la Sala revisora copia de las constancias designadas por las partes y de las que el juez tenga á bien señalar; y no se suspenderá la secuela de la averiguación.

ART. 279. Esta diligencia podrá practicarse en cualquier estado del juicio, y si, cuando se decretare, hubiere ya datos á juicio del juez, éste, antes de practicarla, formulará, según las constancias de autos, un cuestionario de los hechos que deban reproducirse, en apunte separado del proceso, que, después se agregará á él, para que sirva de guía en la reproducción, á fin de que el juez pueda apreciar la verdad ó falsedad de las constancias relativas.

ART. 280. Al hacer constar el resultado, se expresarán con la mayor escrupulosidad las circunstancias que se relacionen con la manera de la ejecución del delito.

ART. 281. La diligencia se practicará en el lugar y á la misma hora en que se haya cometido el delito, si fuere posible. En caso contrario, se ordenarán y colocarán los objetos y personas que haya habido al cometerse el delito, del modo más semejante.

Para la práctica de la diligencia se citará á todos los que hayan intervenido en el suceso.

ART. 282. Todas las circunstancias, ya de las personas, ya de las cosas, que puedan servir para explicar el hecho, se harán constar en el acta respectiva; sirviendo de norma al juez la naturaleza especial del delito de que se trate.

ART. 283. Cuando hubiere contradicciones entre los que hayan intervenido en el suceso, acerca de la manera como se verificó, se hará la reproducción correspondiente á cada una de las posiciones ó circunstancias contradictorias, haciendo constar los resultados.

ART. 284. Si, al practicar la diligencia, hubiere necesidad de tomar declaraciones, de ampliar las ya tomadas, ó de practicar careos se harán inmediatamente á los declarantes las interrogaciones y observaciones que el juez creyere necesarias,

ya en el acto mismo de la diligencia y delante de los que en ella intervengan, ó ya secreta y reservadamente, á juicio del juez.

Los que fueren partes en el juicio podrán interrogar al ofendido, acusados ó testigos, de la manera que les parezca conveniente.

ART. 285. Además de la acta de la diligencia, se formará un croquis en que el trazo de líneas y de figuras geométricas, así como la expresión de dimensiones, se hagan con toda exactitud; de tal manera que no traigan obscuridad á la explicación del hecho.

ART. 286. Se prohíbe practicar esta diligencia cuando la reproducción del hecho, por sí sola, fuere inmoral, ó pudiere causar grave daño de tercero.

ART. 287. En todos los casos de reconstrucción del delito, el juez llamará en su auxilio á los peritos que su práctica demande.

CAPITULO XII.

De la prueba documental.

ART. 288. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 128 y 294 de este Código.

ART. 289. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que de los mismos documentos creyeren conducente.

ART. 290. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

ART. 291. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

ART. 292. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que, por correo, express, telégrafo, ó teléfono, se dirija al inculpado, pedirá al juez, y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenarlo de oficio.

ART. 293. Las cartas ó mensajes que, conforme al artículo anterior, fueren remitidos al juez, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

ART. 294. El juez leerá para sí los mensajes ó cartas remitidos. Si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, los devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente; cuidando, en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta.

ART. 295. En caso de que tengan relación con el hecho, se agregarán originales al proceso, examinándose inmediatamente al inculpado acerca de su contenido; y si la tuvieren, además, con asuntos que no sean materia del proceso, el inculpado tendrá derecho á que se le expida copia certificada de todo el documento ó de la parte que señale.

CAPITULO XIII.

Del valor jurídico de la prueba.

ART. 296. Los Jueces de Letras y salas del Tribunal en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 496, en los que los jueces menores ó locales podrán apreciarla según el dictado de su conciencia.

ART. 297. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 298. En caso de duda, debe absolverse.

ART. 299. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una pre-

sunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ART. 300. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La inspección judicial:
- II. La confesión judicial:
- III. La declaración de testigos:
- IV. El juicio de peritos:
- V. Los instrumentos públicos y solemnes:
- VI. Los documentos privados:
- VII. Las presunciones.

ART. 301. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 302. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito:
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho propio:
- IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias:
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

ART. 303. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso.

ART. 304. La confesión no puede retractarse sino inmediatamente después de hecha; en consecuencia, sólo se admitirá prueba en contrario, cuando se trate de justificar alguno de sus requisitos esenciales.

ART. 305. La confesión no excluye las pruebas para justificar las excepciones y circunstancias agravantes ó atenuantes.

ART. 306. Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del hecho que refieren:
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

ART. 307. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que

éstos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ART. 308. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código:

II. Que, por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que, por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni por referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

ART. 309. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ART. 310. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ART. 311. El juicio de peritos se sujetará á las siguientes reglas:

I. Cuando no se necesiten conocimientos científicos la fuerza probatoria del juicio pericial será calificada por el juez ó el tribunal según las circunstancias:

II. El dictamen de peritos científicos formará prueba plena cuando, tratándose de un asunto sencillo ó de poca importancia, dictamine un solo perito, y cuando, en los casos difíciles ó de importancia, dos ó más peritos dictaminen de conformidad:

III. En caso de disidencia, y cuando no sea posible uniformar los pareceres, se nombrará un perito, tercero en discordia, repitiéndose la operación cuantas veces fuere preciso á juicio del juez ó del tribunal, y la opinión del último nombrado hará prueba plena:

ART. 312. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal, del de los Estados ó Territorios Federales, y de los Municipios:

IV. Las actuaciones judiciales.

ART. 313. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad, y pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales, existentes en los archivos.

ART. 314. Los documentos privados sólo harán prueba plena, contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, sólo harán presunción.

ART. 315. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ART. 316. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo:

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo objeto:

III. La fama pública:

IV. Los documentos á que se refiere la última parte del artículo 314.

ART. 317. La presunción no legal ó de hombre, hace prueba plena cuando demostrado en forma y plenamente un hecho, sea una consecuencia necesaria é infalible de él la existencia del hecho desconocido que se trate de probar. En los demás casos los jueces apreciarán con sujeción á las reglas de la sana crítica, el valor de las presunciones á que den lugar los hechos demostrados, observando las siguientes reglas generales:

I. Un hecho demostrado legalmente, para que produzca un indicio y funde la presunción, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él:

II. La presunción tendrá más valor si concurren otro ó más hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que éste lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios:

III. Los distintos hechos que producen los indicios, deben tener entre sí tal enlace con relación al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino sólo del hecho principal cuya prueba se pretende.

ART. 318. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

ART. 319. No obstante las prevenciones de este Código sobre la prueba plena, los jueces y tribunales podrán declarar que no la hay por lo tocante á la responsabilidad criminal, en todos aquellos casos en que, aunque existan los elementos que forman la prueba, haya á juicio del sentenciador motivo bastante para no tenerlos como argumentos concluyentes bajo el aspecto lógico y crítico. En tal caso, con arreglo á los preceptos lógicos y á las reglas de la crítica fundarán su fallo; en el que expondrán primero ordenadamente los fundamentos legales por que debiera afirmarse la existencia de prueba plena, y después, los fundamentos filosóficos que la invaliden; y por el contrario, podrán juzgar que hay prueba plena cuando, aunque no existan los elementos que según la ley la forman, tengan, sin embargo, los jueces ó tribunales convicción moral firme de la culpabilidad del acusado, adquirida aquella por el examen inductivo ó deductivo de las circunstancias de personas, cosas, tiempo y lugares.

ART. 320. La facultad concedida al juez en el artículo anterior, no se extiende á los medios probatorios á que se refie-

ren las fracciones I y V del artículo 300 y los artículos 301, 312 y 313.

ART. 321. El juez que abusare de la facultad concedida por el artículo 319, será castigado con las penas impuestas por el Código Penal al que dictare dolosamente sentencia injusta en materia criminal.

ART. 322. Si la Sala que conociere del proceso en última instancia, juzgare que el inferior ha abusado de la mencionada facultad, mandará en su fallo dar cuenta al Tribunal Supremo en acuerdo pleno, señalando los puntos en que crea que el abuso consiste y las razones por que le estime tal.

CAPITULO XIV.

Del término en que debe concluirse la instrucción en lo relativo á la responsabilidad criminal.

ART. 323. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deben conocer los jueces de letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales ó menores; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales al pronunciar su sentencia imputarán el exceso de la pena que deba sufrir el condenado conforme á lo dispuesto en los artículos 189, 190 y 191 del Código Penal.

ART. 324. Por el lapso injustificado de los términos señalados en el artículo anterior, los jueces infractores, ya sean de 1.^a instancia, ya menores ó locales, siempre que fuesen letrados, incurrirán en las penas de que habla el artículo 489.

ART. 325. La infracción del artículo 323 se castigará, en la primera vez, con el extrañamiento de que habla el citado artículo 489; y en las tres subsecuentes, respectivamente, con las otras tres correcciones disciplinarias establecidas por el mismo artículo, y en el orden en que las enumera.

ART. 326. Estas correcciones serán aplicadas por la Sala que revise el proceso.

ART. 327. La quinta infracción será motivo bastante para que el Tribunal Supremo, en acuerdo pleno y con sólo el aviso de la Sala revisora, declare con lugar á formación de causa al